En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo R. E. Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. R. c/ L. S. A. R. T. SA y otro s/ SUM. - Accidente de Trabajo", expte. nro. 69/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 34/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 890), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo R. E. Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 845/858vta.? y **SEGUNDA**:
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

A fs. 845/858 la jueza de grado desestimó la demanda incoada por el Sr. J. R. C. contra el Sr. M. E. V. H. e impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales. Hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. R. C., contra L. S. A. R. T. SA y condenó a la codemandada a reparar en el plazo de 10 (diez) días la incapacidad parcial y permanente del 40,81% -por el accidente padecido vinculado a las tareas laborales-, de acuerdo a la LRT en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($849.862,59), impuso las costas en forma proporcional en una 80% a la ART vencida y 20% al actor y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

1. Recursos:

La actora interpuso recurso a fs. 862, la codemandada condenada a fs. 865 y por su derecho propio, la Dra. Angela María Terranova, letrada patrocinante del codemandado Sr. M. E. V. H., apeló por bajos los honorarios regulados a fs. 864.

A fs. 869/876 obran glosados los agravios de la codemandada, que no fueron contestados por la contraria.

Lucen agregados los agravios de la parte actora a fs. 877/878, que tampoco recibieron respuesta por parte de la contraria.

2. Antecedentes:

El Sr. J. R. C., promovió acción contra la Segunda A.R.T. S.A y M. E. V. H. en el carácter de empleador con el objeto de alcanzar "en primer término las prestaciones reparatorias de la Ley de Riegos del Trabajo 24557 que le correspondan al actor y que deberán ser abonadas por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, como así también se le reclama a los demandados la reparación integral del daño sufrido por el accionante, por ser insuficiente e irrazonable el monto de la prestación dispuesta por la legislación especial" (ver fs. 183 último párrafo y 184vta.).

En lo que aquí interesa, dijo que el día 18/3/2010 al momento en que prestaba servicios en la empresa, levantando un muro de contención en la calle H. entre L. A. y L. P. de esta ciudad, se desmoronó un montículo de tierra que lo aplastó por completo fracturándole la pelvis.

Recibió atención inmediatamente, en la clínica "L. E." y fue derivado al Hospital Español en la ciudad de Buenos Aires donde fue intervenido quirúrgicamente y permaneció internado más de un mes y medio.

Refirió que la aseguradora demandada reconoce una incapacidad permanente parcial del 52% abonando la suma mensual de $3.688, pero afirmó padecer una incapacidad definitiva del 58%.

En base a tal porcentual de incapacidad, reclamó la suma de $1.099.920 teniendo en cuenta el ingreso

mensual, la edad al momento del accidente, y la vida laboral de 65 años.

También y en forma complementaria reclamó la reparación integral por daño moral ($150.000), daño estético ($250.000) y daño a la vida en relación ($150.000) "por ser insuficiente e irrazonable el monto de la reparación de la legislación especial".

Dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1° de la LRT y arts. 6, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 46.

Fundó la responsabilidad del empleador en el art. 1198 del CC. y 75 LCT.

El empleador, V. H., opuso falta excepción de falta de acción y legitimación activa por falta de dolo requerido por el art. 39 LRT. Solicitó el rechazo de la demanda en su contra por ausencia de relación de causalidad entre el accidente laboral y el daño denunciado.

La ART codemandada opuso como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva por tratarse de una acción de derecho común y la necesidad de acreditar el nexo causal entre el daño y la omisión o deficiencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo. Rechazó la demanda en su contra y los rubros y montos pretendidos acusando de pluspetición inexcusable.

Respecto de la acción civil, la sentenciante concluyó que no existió nexo adecuado de causalidad entre el accidente que padeció el trabajador cuando se vio tapado por un montículo de tierra y la falta de acreditación del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador y de la ART demandados e hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva articuladas por ambas codemandadas.

Rechazó el planteo de pluspetición inexcusable y abuso del derecho.

No trató el planteo de inconstitucionalidad de las normas de la LRT por no existir responsabilidad civil de los codemandados.

En base a la pericial médica y psicológica rendidas determinó la incapacidad parcial permanente que padece el actor en el 40,81%, subsumió el caso en las normas de la LRT debiendo ser reparada por la ART conforme le régimen tarifario.

A fin de determinar la prestación dineraria correspondiente según el art. 14 ap. 2 inc. a) LRT, declaró la inconstitucionalidad del art. 12. Explicó que la elevada inflación que existe en nuestro país desvirtuó el crédito laboral y que los valores establecidos en el art. 12 LRT no reflejan la realidad económica imperante al tomar como base de cálculo las 12 últimas remuneraciones percibidas en el año anterior al accidente.

Tomó como base para el cálculo del ingreso base mensual el salario vigente a la fecha del dictado de la sentencia, pues la indemnización se trata de una deuda de valor, incluyendo rubros remunerativos y no remunerativos y lo determinó en $15.058 conforme la escala salarial del CCT 76/75.

Cuantificó la indemnización por incapacidad permanente parcial en la suma de $879.373,79 pero mandó a deducir $29.511,20 reconocidos como abonados por la ART por el actor y acreditados con los recibos acompañados por el periodo J./11 a febrero/12.

No tuvo por acreditado el pago de $73.975 invocado por el empleador.

Esa es la decisión recurrida frente a la que se expresaron agravios.

3. Agravios de L. S. A. R. T. S.A.

Dice el recurrente que la sentencia sostiene que no existe responsabilidad de los codemandados y por ende deviene abstracta la consideración de la inconstitucionalidad de las normas que pretendiera la actora, pero omite aplicar las normas de la Ley de Riesgos de Trabajo y efectúa disquisiciones incompatibles con el principio de congruencia con apartamiento grosero de los principios de bilateralidad y contradicción.

Indica que si se afirma la constitucionalidad de la LRT deben necesariamente aplicarse sus normas en forma irrestricta omitiendo toda referencia a fallos en que fuera decretada su inconstitucionalidad, especialmente en relación al convenio colectivo aplicable a la especie y a sus extremos toda vez que como fuente del derecho resulta inexcusable para el juez y su apartamiento no admite justificación.

Cuestiona que la sentenciante aplica el régimen del CCT 76/75 y Ley 22250 y al momento de decidir, si bien alude a la edad jubilatoria, desconoce las normas aplicables a ese sector de la industria (CCT 76/75 y sus modificaciones como asimismo la Ley 22250 inciso c) del art. 1 modificada por la Ley 26494) que establecen un régimen jubilatorio diferencial para el personal de la construcción, según el cual pueden acceder a la jubilación cuando alcancen la edad de 55 años y acrediten 300 meses de servicios y al menos 180 meses en la industria referida. Considera que cualquier cálculo resarcitorio debe efectuarse en consideración a lo expuesto por resultar derecho vigente y válida su constitucionalidad.

Cuestiona el valor de la indemnización fijada porque trasciende groseramente lo dispuesto por la Ley de Riesgos de Trabajo que como expresamente señala la jueza de grado es tarifada y al reconocer su constitucionalidad nada justifica el notorio apartamiento de la cuantificación expuesta. Dice que al fijar el monto indemnizatorio desconsidera lo dispuesto por la Ley de Riesgos de Trabajo y declara la inconstitucionalidad del art. 12 LRT que no había sido solicitada.

Expresa que omite descontar actualizadas las sumas abonadas al trabajador.

En relación la determinación de la capacidad, refiere que no se tuvo en cuenta el 15,30% de incapacidad que fue íntegramente cancelado por la ART y percibido por el trabajador debiendo ser descontado de la suma determinada en la sentencia o el porcentaje de

incapacidad resarcido descontado del final determinado en autos. Refiere al hecho nuevo admitido y firme en la instancia de grado (fs. 800/801) y la documentación probatoria colectada a fs. 806. Explica que de prosperar la acción debió serlo por el porcentaje pericial en exceso determinado y cancelado en instancia administrativa la suma de $73.795, lo que fuera acreditado en autos a fs. 793/794.

Añade que no solo estamos ante una acción civil, sino que el actor de forma artera no denunció la percepción acreditada y su monto y que al consentir la sentencia debe someterse a la Ley de Riesgos de Trabajo sin exclusiones de ninguna naturaleza.

Respecto de la normativa aplicable, considera que teniendo en cuenta cuando acaeció el hecho, deberá aplicarse el valor establecido por el Decreto 1694/2009.

Continuando en su análisis el recurrente afirma que en punto a las prestaciones dinerarias derivadas de la incapacidad del trabajador conforme la Ley 24557, la decisión de grado contradice la ley.

Expone que la jueza *a quo* invoca el art. 14 de la LRT en su artículo 2 inciso a) encaminada a determinar el ingreso base que haga aplicable el cálculo porcentual económico que arribe al monto indemnizatorio. Pero prescinde de la suma de pesos $180.000 que se multiplica por el porcentaje de incapacidad, y que únicamente ha variado en el primer componente a partir de la dispuesto por el apartado 6 del art. 17 de la Ley N° 26773 que estableció que los valores del Decreto 1694/2009 debían ajustarse a la fecha de entrada en vigencia de aquella conforme el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010. Sostiene, que considerando tal incremento del RIPTE, aquella suma se elevó a partir del 26 de octubre de 2012 a $403.002 por el que deberá multiplicarse el porcentaje de incapacidad.

Refiere que la “actitud disruptiva” del tribunal de grado respecto de decisiones del tribunal cimero han sido claramente neutralizadas por fallos de reciente factura (Espósito y Morando).

Luego, dice que la sentenciante hace referencia a la primera manifestación invalidante y la finca en el día del hecho, circunstancia que resulta incorrecta a su criterio, dado que la incapacidad fijada por la comisión médica N° 19 era porcentualmente muy inferior y el actor la consintió y percibió los valores sin cuestionamientos ni reservas.

Considera que si bien el capital de condena no tiene su causa en la mora de la demandada, sino que posee naturaleza compensatoria, resulta menester examinar si ello constituía una obligación a cargo de la parte por el periodo anterior al depósito referido y si esa aseguradora, además, debía afrontar el pago del capital no transferido.

Cree que en este punto el fallo carece de la debida fundamentación exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantías constitucionales consagradas en los arts. 17 y 18 CN.

Manifiesta que de confirmarse la diferencia indemnizatoria y la eventual procedencia de una suma complementaria la fecha de fijación de la incapacidad deberá ser la de la pericia médica y psicológica cumplida en autos, dado que a esa fecha se determinó la porcentualidad incremental sin referencia ninguna de la actora y consintiendo sus efectos desde ese momento.

Acto seguido cuestiona que la jueza de grado alegue que utiliza las facultades que le acuerda el art. 68 de la Ley XIV N° 1 que la habilitan a fallar *ultra petita* en cuestiones laborales, omitiendo considerar que este es un proceso de daños que transcurre en el fuero laboral, pero que de manera alguna habilita dicha disponibilidad normativa, en tanto está encorsetada a la normativa civil. Agrega que a una demanda con fundamento en el derecho civil no puede aplicarse los principios de la LCT como el "in dubio pro operario". Cita el precedente Torrillo.

Se alza contra la decisión de la jueza *a quo* de considerar el factor inflacionario entendiendo que resulta contrario a la expresa disposición de los arts.

7 y 10 de la Ley 23928 de Convertibilidad que en lo particular continúa vigente y su constitucionalidad reiteradamente declarada impide la aplicación de índices inflacionarios. Asegura que en este estadio falla *contra legem* y dispone estar al salario contemporáneo y a su liquidación conforme el art. 208 de la LCT disponiendo la inconstitucionalidad del art. 12 apartado 1 de la LRT que no había sido requerido ni fundado por la actora, violentando el principio de congruencia, bilateralidad y contradicción.

A ello le agrega rubros remunerativos y no remunerativos que se vuelve más gravoso y expoliante (sic) por la aplicación de intereses desde la fecha del siniestro.

Agrega que la sentencia dice que deberán deducirse prestaciones por $29.511,20 sin considerar su actualización lo que afecta directamente el patrimonio de su conferente y por no resultar íntegra, dado que ha quedado reconocido que además percibió la suma de $73.795 fs. 793/794.

Solicita que de proceder la demanda en un monto que se fije conforme criterios de razonabilidad y prudencia, las sumas indicadas deberán descontarse actualizadas desde que fueron percibidas hasta la liquidación compensatoria.

En relación con las prestaciones en especie, dice que incorpora una condena a proveer tratamiento psicológico y se alza en tanto sostiene que no fue solicitado en la demanda constituyendo un agravio de imposible satisfacción ulterior porque afecta el principio de congruencia y lesiona el derecho de propiedad de su representada.

Argumenta largamente en torno al principio de bilateralidad en el proceso que impone que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda prestar su consentimiento u oposición. Encuentra conmovido este principio por la decisión en crisis, desde la perspectiva no laboral del asunto en

que las reglas deben igualar a las partes y no privarlas de derechos so pretexto de presunciones del fuero en que tramitan, como también desde la perspectiva ontológica dado que el órgano jurisdiccional está colocado como un tercero imparcial entre contradictores e insatisfechos circunstancia que considera la jueza de grado no ha respetado.

En relación a los honorarios considera que de confirmarse aun parcialmente la sentencia de grado resultaría equitativo y adecuado a derecho la imposición de costas por su orden (art. 69 segundo párrafo Ley XIII N° 5 anexo A)

Dice que las costas del proceso judicial, especialmente su distribución y eventual eximición constituyen un tema que requiere un continuo relevamiento de la que han resuelto los tribunales en cada caso concreto, ya que su carácter meramente económico impacta de manera especial en las decisiones y estrategias de los sujetos que se encuentran sumidos en un conflicto jurídico. Cita y transcribe jurisprudencia en relación a la distribución de las costas.

Explica que se debe tomar en cuenta que la demandada, aún cumpliendo la ley, es condenada a pagar por ello tuvo fundadas razones para litigar aún en la inteligencia de un resultado adverso como el que deriva de la resolución en crisis.

Para el caso de que no se acogiera lo requerido plantea que los honorarios profesionales fijados resultan altos, el 18% para los letrados de la parte actora en proporción a 11% para el suscripto. Entiende que tales porcentajes desorbitan las pautas arancelarias y justiprecian en exceso el magro trabajo profesional que se cumpliera en autos.

b) Agravios de la parte actora:

A través de un único agravio cuestiona la imposición de costas a su cargo en razón del rechazo de la demanda incoada contra M. E. V. H., así como también

la proporcionalidad fijada a favor de la codemandada la Segunda Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA.

Considera equivocada y arbitraria la decisión en tanto la actora ejerció un legítimo derecho como es el de demandar a los protagonistas de los hechos dañosos efectivamente a quien resulta ser el empleador y en cuyo beneficio se realizaban los trabajos donde resultó lesionado el actor. Cita jurisprudencia de esta Sala al respecto.

En relación a la proporcionalidad fijada, expresa que del precedente citado surge que "correspondería hacer lugar a las costas contra el actor en aquellos rubros que no le han sido reconocidos siempre que fuera una pretensión claramente inconducente", lo que no aplica al caso ya que cada pretensión reclamada resulta legitima y cuenta con abrumadora prueba que la acredita.

4. Análisis de los agravios:

Entiendo útil sintetizar que la aseguradora de riesgos recurrente, cuestiona el monto indemnizatorio en base a los siguientes argumentos: a) la edad jubilatoria que calcula la formula; b) el porcentaje de incapacidad ya abonado; c) prescindencia de calcular el IBM según la ley vigente (Decreto 1694/2009 con más ripte según art. 17 inc. 6 Ley 26773); d) porque tiene en cuenta la fecha del hecho como primera manifestación invalidante postulando que debe ser la fecha de la pericia e) porque declara la inconstitucionalidad del art. 12 ap. 1 LRT f) porque fija intereses desde la fecha del hecho y g) porque manda a descontar la suma de $29.511,20 sin prever actualización.

Antes de avanzar, dejo sentado que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas

invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A. en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Por ello comenzaré por indicar que todos los argumentos que propone el recurrente en relación a que se trata de un juicio civil, resultan inatendibles.

La acción civil fue desestimada por la sentenciante. En el caso, el pedido del actor fue subsidiario, a pesar de su orden expositivo, peticionó la tarifa en caso que se rechazara, como ocurrió, el acceso a la reparación plena, aun cuando la sentenciante invocó el principio *iura novit curia* para encuadrar el caso como reclamación sistémica.

En el campo laboral, es sabido que la adición de los regímenes (civil y sistémico) debe confluir en una teoría general que los armonice y en definitiva sirva al fin perseguido por el derecho: la obtención de la reparación del daño.

Tal finalidad exige un compromiso por parte de la magistratura a fin de resguardar el imperativo constitucional de reparación del daño sufrido, pues la indemnización tarifada es un piso legal por debajo del cual, acreditado el infortunio no se puede sentenciar, es la protección mínima que corresponde en todo supuesto al dependiente por su condición de tal (art. 14 bis CN). Así lo entendió la sentenciante sin que quepa duda alguna.

Y a todo evento recuerdo que conforme lo dijo la Corte, una vez establecido que la disputa interesa al trabajo del art. 14 bis de la CN, el principio protectorio que este enuncia y el carácter inviolable de los derechos que reconoce conducen necesariamente a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo en sus diversas formas ("Iribarne, Rodolfo A c/ Estado Nacional" 22/5/12 I.192.XLIV, en www.csjn.gov.ar).

Es en tal contexto en el que debe analizarse el caso y por ello todas las argumentaciones de la recurrente en torno a los principios que deben aplicarse por no tratarse de un proceso laboral son desestimados liminarmente.

En esta línea de análisis, tampoco resulta atendible el agravio referido al cálculo de la edad jubilatoria. La fórmula estipulada por el art. 14 2 a) LRT abarca al universo de trabajadores siniestrados sin hacer distinciones ni mandar a aplicar los respectivos estatutos profesionales. El propio principio protectorio (14 bis CN) y la razón de ser de la tarifa impiden la aplicación del razonamiento propuesto por la recurrente.

La supuesta prescindencia de la ley vigente para calcular el IBM para determinar el monto indemnizatorio, no constituye agravio válido. Invoca que la suma de $180.000 del art. 3 del Decreto 1694/2009 debe ajustarse conforme el índice RIPTE y postula un tope que no existe.

Baste recordar que el art. 2 del Dec. 1694 suprimió el tope previsto en el art. 14 inc. 2 ap. a) según el cual la indemnización de pago único por una incapacidad inferior al 50% de $180.000 multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Y el art. 3 estableció que la misma no puede ser inferior a esa suma. De manera que la queja no guarda pertinencia con la cuestión.

La queja respecto de fecha de la primera manifestación invalidante tampoco merece atención, pues basa su crítica en la incapacidad fijada por la Comisión Médica en fecha anterior y por la que percibió los valores derivados de tal dictamen.

Así delimitada la crítica, además de referir a cuestiones ajenas a la presente, dejó sin atender el fundamento dado por la sentenciante respecto de la falta de acreditación de dicho pago. Ello es determinante para descartar la atendibilidad de tal postulación impugnativa, pues no se corresponde con lo decidido en este proceso.

Para constatarlo, basta remitir a la lectura del punto III-5.b *in fine* del fallo, en el que se precisa que no se puede tener por acreditado el pago invocado por el codemandado como hecho nuevo.

En torno a la inconstitucionalidad del art. 12 declarada por la sentenciante, advierto que la queja central radica en la falta de requerimiento del actor en tal sentido y la vulneración al principio de congruencia, bilateralidad y contradicción que ello supone.

El agravio así señalado, carece de aptitud para provocar la modificación del fallo.

Es que teniendo en cuenta que desde el año 2001 la Corte Suprema en la causa "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c. Estado de la Provincia de Corrientes" (27/9/01, Fallos 324:3219) habilitó la declaración de inconstitucionalidad de una norma sin requerimiento del litigante en momento idóneo al remitirse en su considerando 9 al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó: "… Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso (consid. 5)" (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741).

Luego, en el año 2004 en la causa "Banco Comercial de Finanzas" (19/8/2004 Fallos 327:3117) validó la posibilidad de decretar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes. Y mantuvo dicho criterio posteriormente en los autos caratulados "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s /daños y perjuicios" (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012.

Es así que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio de una norma, sin que por ello se afecte el derecho de

defensa de las partes ya que los jueces tienen la atribución y al mismo tiempo el deber de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión comparándolas con el texto de la Constitución a fin de averiguar si guardan o no conformidad con esta, debiendo abstenerse de aplicarlas si están en oposición con ella, conforme al principio *iura novit curia*. Por eso se expresa que conforme a la regla "iura novit curia" los jueces tienen no sólo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1986, T. II-C, pág. 73, y cita de fallos). Tampoco el juez se halla vinculado por las alegaciones de las partes en cuanto a la aplicación del derecho, en virtud del principio *iura novit curia*. Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación substancial en litis y determinar la norma jurídica que rige (Alsina, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y
Comercial", EDIAR, 1957, T. II, págs. 245 y 246).

Incluso la Corte señalo en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248) y reiteró en "Rodríguez Pereyra" (27/11/2012) que tras la reforma constitucional de 1994, la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la CIDH y cuando el Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, también están sometidos a ella y deben velar porque los efectos de las disposiciones de la misma, no se vean mermados por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin. Es decir también se debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la

interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana (“Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina”).

De allí que los argumentos expuestos de falta de bilateralidad y contradicción no conmueven la decisión de la jueza de declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma.

Por lo demás, tampoco evidencia el recurrente la falta de razonabilidd de la decisión adoptada en tal sentido.

Tasa de interés:

Considera que la misma fijada a partir de la fecha del evento resulta expoliante (sic), desprovista de toda razonabilidad y coherencia.

Tal argumentación es insuficiente para provocar la revocatoria que pretende.

La falta de percepción de las prestaciones a que tenía derecho el actor y que luego le fueron reconocidas en la sentencia, lo hace beneficiario a los intereses correspondientes al capital del que no dispusiera desde que tuvo derecho a hacerlo. En el caso la sentenciante lo fijó a los treinta días de ocurrido el hecho sin que mereciera reproche alguno.

A todo evento, y frente a la postulación de la fecha a partir de la pericia rendida en autos, señalo que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo de los derechos que se reconocen y no constitutivo de los mismos.

El mecanismo que utilizó la sentenciante para determinar el IBM y así arribar al importe de la condena, no significó una actualización o repotenciación monetaria, sino la determinación de un valor a un tipo dado.

Merece recordar que la tasa de interés fijada compensa o resarce al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular y se aplica en todo tiempo –haya o no inflación- (*cf*. Lopez Mesa, Marcelo “Curso de derecho de las obligaciones”, ed. Depalma Bs. As. 2001, T. II, p. 68/69).

En el caso existe mora, que es la causa de la imposición de intereses y conforme la jurisprudencia de la CSJN la determinación de la tasa es una facultad del juez no revistiendo naturaleza federal, quedando sujeto a la prudencia judicial y no generando contienda federal salvo que por aplicación de la tasa se sucitare el caso de la sentencia arbitraria (Banco "Sudameris c/ Belcam S.A.").

De allí que habiendo motivo para la imposición de intereses y sin haber cuestionado ni demostrado por qué la tasa definida por la sentenciante resulta expoliante, entiendo que el agravio ha quedado vacío de contenido crítico.

Esa sola mención -ser expoliante- no da razón suficiente que demuestren la razonabilidad o conveniencia de reducir la tasa aplicada por la jueza *a quo* en seguimiento de la doctrina de esta Sala.

La pretendida actualización de los montos ordenados a deducir es inviable. Aun cuando lo dispuesto por la sentenciante no atiende al orden legal de imputación de intereses y capital, el principio *reformatio in peius* (modificar en perjuicio del apelante) impide su alteración.

Prestaciones en especie: se alza contra la decisión de la sentenciante que le ordenó proveer del tratamiento psicológico adecuado al Sr. C. por el tiempo que recomiende el psicólogo tratante con el único argumento que no fue solicitado en la demanda.

El agravio así planteado no puede prosperar. En primer término porque del escrito de inicio surge que solicitó "las prestaciones reparatorias de la Ley de Riesgos de Trabajo 24577" (fs. 183). Y solicitó pericial psicológica (fs. 200).

La sentencia concluyó en que los daños derivados del accidente de trabajo padecido por el actor deben ser reparados por la ART conforme el régimen tarifario. Tal conclusión no ha sido objeto de impugnación como tampoco el porcentual de incapacidad total determinado ni la necesidad de tratamiento psicoterapéutico.

Luego, el artículo 1 inc. 1-b) de la LRT establece entre los objetivos de la ley "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado". El concepto de reparación no aparece limitado al de "indemnización pecuniaria", sino que incluye la obligación de recomponer la salud del trabajador en el mayor grado de posibilidad científica posible.

Por su parte, en correlato con esa amplitud conceptual, el artículo 20 dispone que las ART "otorgarán" a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en la ley las siguientes "prestaciones en especie" entre las cuales está la asistencia médica hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes (art. 20 ap. 1 inc. a) y ap 3).

Giletta señala, respecto de la asistencia médica y farmacéutica, que el concepto de tratamiento médico propiamente dicho, incluye también todo lo atinente a otras ciencias de la salud como odontología y psicológica e incluso las prestaciones accesorias para que se lleven a cabo óptimamente (Giletta, Ricardo Agustín, “Un Nuevo Campo de Responsabilidad Vinculado a la Ley de Riegos del Trabajo…”, Online: AR/DOC/3022/2008).

Propongo por tanto rechazar el agravio.

En cuanto a la imposición de costas refiere que aun en el caso de confirmación parcial de la sentencia, resultaría equitativo y adecuado a derecho la imposición de cosas por su orden. Entiende que existieron razones fundadas para litigar.

La actora se alza contra la proporcionalidad dispuesta a favor de la ART en tanto la sentenciante dispuso imponerle las costas en un 20% a su parte.

Trataré, por tanto, ambos agravios conjuntamente.

La sentenciante dispuso imponer las costas por la admisión de la acción a la ART en un 80% sin dar razones del apartamiento del principio general de la derrota

como exige el 2do. párrafo del art. 69 del CPr. Ello mismo habilita la revocación.

El segundo párrafo de la mencionada norma importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada su exención (Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As. 2013 p 77).

"La razón fundada para litigar, contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio. Sin embargo, no se trata de la mera creencia subjetiva en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de costas y solo ha de disponérsela cuando existan motivos muy fundados, por la preponderancia del criterio objetivo de la derrota" (CNAT: Sala IV, "Medina, Oscar Eduardo vs. La Segunda ART S. A. s Accidente – Ley especial", 21/12/2012; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab; RC J 4979/13).

Se requiere la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo (CNCiv: Sala E, 10/8/1999, ED 187-118, citado por Highton-Arean: "Código Procesal", t. 2, p. 65).

Las cuestiones admitidas generalmente por la jurisprudencia para eximir de costas al vencido, han sido la existencia de doctrina controvertida, de una situación fáctica compleja, dificultosa, original o dudosa en derecho. O frente a dificultades interpretativas, existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria (ver. Loutayf Ranea, op. cit., pág. 82/90).

En el caso, la admisión de la demanda contra la ART se decide exclusivamente por tratarse, el hecho de

autos, de una contingencia a cuya cobertura se encuentra obligada la recurrente en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la LRT y haberse verificado su incumplimiento en el proceso, de allí que no concurren en el caso, las razones fundadas para litigar que invoca resultando plenamente aplicable el principio objetivo de la derrota.

En consecuencia rechazo el agravio de la codemandada y admito el de la parte actora proponiendo que las costas por la demanda interpuesta contra L. S. A. R. T. le sean impuestas en su totalidad. Máxime cuando no invocó ni acreditó haber cumplido con la liquidación de la indemnización por el porcentaje de incapacidad que hubiere reconocido.

Idénticas razones resultan válidas para proponer el rechazo del agravio de la parte actora por las costas que le fueron impuestas por el rechazo de la demanda contra el empleador.

Resulta holgado señalar que la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo de la que goza el trabajador o sus derechohabientes y que constituye una de las reglas derivadas del principio protectorio y con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia (*cf*. art. 18 de la CN), no obsta a que el trabajador derrotado afronte las costas del juicio, de modo que si es vencido y le son impuestas, deberá abonarlas, como también los honorarios de su letrado. Así lo ha sostenido la jurisprudencia en forma unánime al determinar que las directivas del art. 20 LCT no excluyen la responsabilidad del trabajador en materia de costas cuando es vencido; lo único que vedan es la posibilidad de que su vivienda sea afectada al pago de los gastos causídicos (*cf*. CNAT, Sala I, “Rubini c. SEGBA”, sent. del 21/08/92, CNATrab., Sala II, “Ferreira, María Ester c. Grimberg Dentales S.A. s/ despido”, del 30/05/14; Sala IV, “Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José”, del 22/02/08, Sala III,

"Cano, Juan Manuel c/ Dota S.A. de Transportes Automotor s/ despido", del 25/10/07; Sala IV, "Fresco, Luis c/ Pesquera Santa Cruz S.A. s/ accidente Ley 9688", 22/04/98; Sala VII, "Dichano, María c/ ENTel s/ accidente Ley 9688", del 16/07/98, entre muchos otros).

En el caso, el rechazo de la demanda se decide por ausencia de uno de los presupuestos del deber de responder: ausencia de relación causal. De allí que no existen motivos fundados para el apartamiento del principio objetivo de la derrota que determina que las costas por el rechazo de la acción contra M. E. V. H. deban ser impuestas a la actora vencida.

Tampoco admitiré la queja por los honorarios regulados a los letrados del actor por altos, solo en comparación con los regulados a su parte.

Es que en nuestro sistema, la elección de la vía numeral mínima, máxima o intermedia es una atribución privativa de los jueces, con amplio margen de discrecionalidad para la ponderación del mérito, naturaleza e importancia de la labor desarrollada, siempre que en tal ponderación no se aparte de los extremos dados por la ley, resultando arbitrario aquel auto regulatorio que no respete los mínimos emergentes de las escalas arancelarias (CSJN 6/9/84 Fallos 306:1265, 308:848, 310:925)y los porcentuales fijados se ajustan a los parámetros arancelarios.

En cuanto al recurso interpuesto por la letrada del empleador -por su propio derecho- por considerar bajos los honorarios que le fueron regulados, señalo en principio que al regular honorarios en jus, la sentenciante ha desoído la manda del art. 46 último párrafo de la ley arancelaria que dispone: "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley".

Luego tratándose el caso del rechazo de la demanda, frente a la omisión de la ley arancelaria en considerar de manera expresa la solución que corresponde dar en

estos casos, el máximo tribunal provincial, siguiendo la doctrina señalada por la Corte Suprema de la Nación tiene decidido que, en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sent. nro. 5/SRE/2006).

En tal sentido la CSJN señaló que "no existe diferencia alguna entre los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, ya que a esos efectos, la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado al patrimonio del interesado como la admisión de que el supuesto derecho no existe" (Fallos, 308:2123), entendiendo que el art. 18 de la norma arancelaria incluye implícitamente el supuesto de demanda rechazada, correspondiendo aplicar de manera analógica las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

En tal sentido puntualizo que el monto de la demanda asciende a $1.649.920.

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, sino que debe ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor realizada, disponiendo el juzgador de amplio margen de discrecionalidad para ponderar tales extremos con el límite de no apartarse de los extremos dados por la ley.

Por ello, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de letrada patrocinante, el litisconsorcio existente entre la demandada y citada en garantía que hace aplicable las previsiones del art. 10 de la Ley XIII-4 y 15, la tarea efectivamente cumplida: contestó demanda y ofreció prueba (362/369), produjo la prueba informativa (fs. 462, 463) asistió a audiencia testimonial (fs. 559) produjo prueba confesional del actor (fs. 576), pericial médica (fs. 753), denuncio hecho nuevo (fs. 795I acompaño oficio para acreditarlo(fs. 804//807), a fs. 833 se la tuvo por desistida de la prueba informativa ofrecida a la

Superintendencia de Riesgos de Trabajo Seguros e hizo uso del derecho de alegar (839/841) y el éxito obtenido –repárese que la defensa desplegada fue admitida.

Sobre tales bases, propongo fijar los honorarios a la Dra. Angélica María Terranova por su actuación en primera instancia en el 15% del monto de la demanda, con más el IVA si correspondiere.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve se imponen a la aseguradora y a la actora, ambas recurrentes vencidas, por su orden.

Los honorarios serán regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el art. 5 y 13 de la ley arancelaria vigente a favor de los Dres. Carlos Alberto Relly y Graciela Betiana Saffirio en el 25% de los que correspondan en la instancia de grado y los del Dr. Miguel Víctor Criado Arrieta en el 25%, en todos los casos de los que les fueron regulados por su labor en la primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por el recurso de apelación interpuesto por la letrada en propio interés, no se regularán honorarios a su favor en atención a lo prescripto por el art. 11 de la ley arancelaria.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de L. S. A. R. T. S.A. y confirmar la sentencia de fs. 845/858vta.

2) Admitir parcialmente el recurso de la actora y revocar el punto 3 b) de la sentencia de fs. 853vta. exclusivamente respecto de la imposición de costas de la primera instancia que se imponen en un 100% a la aseguradora.

3) Admitir el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados a la Dra. Angélica María Terranova y regular sus honorarios por su actuación en primera instancia en el 15%, conforme el considerando respectivo.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo: Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación interpuesta por las demandadas La Segunda ART SA y M. V. H., la parte actora J. R. C. y la letrada por su propio derecho por la regulación de honorarios Dra. Ángela María Terranova, recursos interpuestos contra la Sentencia Definitiva nro. 098/2017 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 845/858, fs. 862, 864, fs. 865).

Fueron detallados por la Sra. Camarista que me precedió los antecedentes y la relación sucinta de las cuestiones a decidir por esta alzada por lo cual me eximo de efectuar dicha labor en la comprensión que se encuentra cumplimentada la manda procesal (art. 164 CPr), por ello abordaré directamente los agravios de los apelantes.

Análisis:

1. Agravios de la demandada La Segunda ART SA:

De la lectura de la demanda observo que la acción intentada fue la sistémica, y planteó subsidiariamente la reparación integral por el régimen civil; por el principio *iura novit curia*, la jueza a quo encausó la acción en el marco del reclamo por la LRT, lo que me lleva a desestimar en el punto la queja, siendo en consecuencia estériles las apreciaciones vertidas sobre la reparación integral que vuelca en el memorial.

En punto al agravio referido a la edad jubilatoria establecida en el régimen de la construcción, recuerdo al apelante que de muy vieja data estando en vigencia la primigenia Ley 9688, el tema fue superado legal, doctrinaria y jurisprudencialmente, y hoy con la vigencia de la Ley 24557 no se ha modificado, toda vez que la ley de accidentes de trabajo, establece que rige para todos los trabajadores, cualquiera fuera la índole de las tareas, quedan comprendidos dentro del régimen

(solo a título ilustrativo señalo lo dicho CNT en un fallo publicado en DT 1981-A-525).

La aplicación de las normas que rigen la indemnización tarifada, que fueron aplicadas por la sentenciante de grado, no contienen embate por el apelante, puesto que el ingreso base mensual no tiene tope. Los cálculos que han de seguir los lineamientos de este pleito y la congruencia procesal, me llevan a aceptar que la pericial médica indicó una incapacidad laborativa superior supuestamente a la establecida por la Comisión Médica, por lo que resulta inadmisible que se ciña en el memorial a lo dispuesto en esa oportunidad y pretenda el descuento de lo percibido cuando en el fallo claramente se dejó establecido que no había sido probado y sin que el apelante lo contradiga.

Observo que a fs. 793/794 se presentaron copias simples denunciadas como hecho nuevo que fue admitido por la jueza *a quo* a fs. 800/801 Sentencia Interlocutoria nro. 005/2015 y se ordenó librar el oficio como fuera pedido por la parte demandada, prueba que no produjo, lo que resulta válido recordar que la carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t.I, pág.426, Bs. As., 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t.III, pág. 200 Bs.As.). En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", pág.42).

Por lo que no puede prosperar el planteo respecto de los supuestos

cobros, confirmando el descuento de aquello efectivamente acreditado como pagado al actor, tal como surge de la sentencia de primera instancia a fs. 857. Resulta inviable el planteo de actualización de la suma abonada, toda vez que la misma fue incluida para el descuento de lo adeudado.

Se queja por la declaración de oficio por parte de la jueza *a quo* de inconstitucionalidad de los arts. 12 de la LRT, no de los argumentos brindados lo que limita la decisión de esta alzada por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, por ello ciño mi decisión al punto.

Considero errada la visión del recurrente, puesto que fue tema de debate en el capítulo pertinente de la demanda (fs. 193vta. y ss.), ya que el actor efectuó un planteo general de las normas que contravienen principios constitucionales, aunque título siguiente especificó algunos (a fs. 194vta.) particularizando al art. 14 entre otros de la Ley 24557 (fs. 195), norma que tiene una necesaria vinculación con el art. 12.

Es decir, no advierto que haya sido declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 de oficio, sino que lo fue en un análisis de lo planteado en la demanda y que fuera respondido por las accionadas, resguardado fue el derecho de defensa y la congruencia exigidos por la Constitución Nacional.

Si alguna duda pudiera inferirse respecto del tema, porque el accionante no mencionó puntualmente ni fue específicamente detallado al referirse a la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 24557, el art. 12 cuadra recordar que el control de constitucionalidad de las normas es una cuestión de orden público ajeno, en principio, a la voluntad de las partes en juicio. A lo que cabe agregar que la inconstitucionalidad de oficio, es el instituto que más ha fortalecido el nuevo rol del juez en el Siglo XXI, y pertenece a lo que se ha denominado en doctrina “activismo judicial constitucional”. De este modo, el juez ha pasado de ser un mero espectador en un proceso,

a ser parte obligada en lo que se refiere a la trilogía jurídica, donde encontramos la supremacía constitucional, el respecto de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales (*cf*. Maraniello, Patricio, "Inconstitucionalidad de oficio, actualidad y límites", La Ley, 10/9/14).

En síntesis, aun acogiendo hipotéticamente la tesis del apelante, el juez esta facultado a declarar de oficio por ello rechazo el agravio.

Se queja la codemandada del monto acordado por tratamiento psicológico: de la lectura del memorial no surge crítica por el grado de incapacidad, lo cual limita la decisión a la prestación en especie condenada en el punto 2 del fallo.

Inexorablemente vuelvo a referirme a lo demandado en el libelo de inicio que a fs. 183 expresa que reclama la prestaciones reparatorias de la Ley 24557, acordado por la jueza *a quo* conforme lo prevé la ley.

Es bueno recordar que la capacidad de fallar *ultra petita* atribuida al juez laboral por la norma del art. 68 Ley IV-1 debe ser analizada con rigor, pues ella constituye un caso particular de atenuación del principio de congruencia. Si bien en materia laboral los jueces están facultados para fallar "ultra petita", de modo alguno tienen conferida igual facultad para los casos de "extra petita" como dice el apelante. Pero reitero que en el caso no considero que la sentenciante haya implementado lo dispuesto en la ley procedimental ni tampoco *extra petita*, sino que decidió conforme fue peticionado por la parte actora en el objeto de la demanda.

Rechazo el agravio.

La aseguradora apelante se queja de los intereses dispuestos, en tal sentido observo que la sentencia dispuso la tasa a aplicar fundando en una normativa sin que el apelante revele en su memorial una crítica razonado que inste a demostrar cuál es el error que porta, motivo por el cual he de rechazar el agravio.

La aseguradora y el actor se quejan de la imposición de costas, por ello abordaré en forma conjunta el tema.

Sobre la crítica de la aseguradora que entiende debió la jueza *a quo* disponer las costas por el orden causado, argumentando la falta de fundamento o razón para litigar de la contraria.

La jueza *a quo* dispuso imponer las costas en lo que respecta a la ART en un 80% y en un 20% al actor; el fundamento de la decisión de la sentenciante de grado fue la desestimación del planteo del actor sobre la reparación civil (fs. 853).

Derivado de la confusa metodología seguida al incoar demanda sobre la cual la sentenciante resolvió encausar la acción en la prevista por el régimen sistémico, que llevó finalmente a admitir exitosamente reclamos en el marco de ese sistema tarifado, resulta inadmisible imponerlas como pretende hoy el recurrente. Me explico: existió un éxito parcial de la demandada ART al prosperar el rechazó de la reparación civil, pero ello a mi modo de ver no resulta suficiente para hacer jugar en contra del trabajador la proporcionalidad ni en el marco del art. 71 ni el art. 69 del CP que habilitan al juez a la eximición y distribución de forma discrecional. El accidentado tuvo razón fundada para litigar.

Habiendo la jueza a quo encajado el pleito en un marco legal, el actor obtuvo un éxito total frente a la aseguradora en todos aquellos planteos referidos a la normativa aplicable sobre la responsabilidad de la ART frente al accidente de trabajo.

Lo que me lleva a modificar lo resuelto, rechazando el agravio de La Segunda ART SA y a admitir el de la parte actora a fs. 877/878 en lo que respecta a la proporcionalidad impuesta respecto de la aseguradora.

Hago lugar al agravio de la actora, indicando también que coincido con los argumentos expuesto por la Dra. Zanatta, y modifico el fallo imponiendo las costas a la aseguradora.

Se queja de la imposición de costas respecto del rechazo de la acción intentada contra el empleador M. E. V. H..

Para disponer las costas, reiteradamente sostuvo esta Sala que ha de valorarse cada caso, cada pleito en particular, en este caso se intentaron dos acciones distintas que fuera desestimada una de ellas, es decir, dos procedimientos diversos.

No se trata exclusivamente de varios codemandados en un mismo pleito con un mismo objeto, en que uno de ellos no participó ni se presentó ni tuvo regulación de honorarios, por ello, no es aplicable el criterio anterior que pretende el recurrente sea seguido en el caso. Toda vez que, en la especie, el empleador demandado se opuso, interpuso defensas, litigó y obtuvo éxito en sus planteos es por ello que considero acertada la decisión de la magistrada de grado en imponer las costas al perdidoso. Rechazo el agravio y confirmo la sentencia.

Igual suerte corre la queja sobre los honorarios, que considero fueron ajustados a la normativa arancelaria vigente, por lo que rechazo el agravio.

Apeló la Dra. Ángela María Terranova por su propio derecho la regulación de los honorarios profesionales dispuesta en la sentencia venida en crisis.

Adelanto que coincido con la camarista prevotante, la jueza *a quo* fijó los honorarios de la profesional en 30 JUS apartándose de lo dispuesto en los arts. 6, 18 y 46 de la ley arancelaria sin ningún argumento que justifique tal conducta.

Existió una conducta profesional en el curso del pleito en defensa de su parte que llevo al éxito, por lo que la labor debe ser valorada conforme lo dispone la ley teniendo en cuenta fundamentalmente lo dispuesto en el art. 46 Ley III nro. 4, el monto base de regulación, además de lo dispuesto en el art. 6 la labor profesional, en pos del triunfo para su cliente. En este cuadro axiológico, considero que debo receptar los agravios de la abogada y modificar la sentencia de grado

disponiendo que para su labor profesional se fije el 15% de honorarios tomando como base de cálculo el monto de la demanda desestimada. No se regulan los honorarios por la apelación.

Costas de la alzada.

Las impongo por su orden a las recurrentes vencidas –actora y demandada ART- conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

En cuanto a los honorarios de los profesionales actuantes, adhiero a la propuesta efectuada por la Dra. Zanatta por ajustarse a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley XIII nro. 4.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Zanatta, doy por reproducida la fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de L. S. A. R. T. S.A. y confirmar la sentencia de fs. 845/858vta.

2) Admitir parcialmente el recurso de la actora y revocar el punto 3 b) de la sentencia de fs. 858vta. exclusivamente respecto de la imposición de costas de la primera instancia que se imponen en un cien por cien (100%) a la aseguradora.

3) Admitir el recurso de apelación respecto de los honorarios regulados a la Dra. Angélica María Terranova y regular sus honorarios por su actuación en primera instancia en el quince por ciento (15%), conforme el considerando respectivo.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Carlos Alberto Relly y Graciela Betiana Saffirio conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. Miguel Víctor Criado Arrieta en el veinticinco

por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara